

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de cartas á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.

En el expediente instruido por este Ministerio con motivo de la suspensión del Alcalde interino, extensiva á la de Concejal, y tres individuos más del Ayuntamiento de Vega de Liébana, decretada por V. S., y de que dió cuenta en comunicacion de 16 de Junio último, la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con motivo de la pertinaz resistencia que el Alcalde de Vega de Liébana, D. Pedro Sánchez Cortina, oponía á cumplir las órdenes del Gobernador de Santander relativas al nombramiento de Médico titular, fué suspendido en el ejercicio de su cargo por dicha Autoridad, obteniendo esta medida, según se dice en el expediente adjunto, la aprobación del Gobierno.

Encargado de la Alcaldía el primer Teniente D. Buenaventura García, incurrió en las mismas faltas que Sánchez Cortina, por lo cual se le aplicó idéntico correctivo, que fué también sancionado por Real orden de 30 de Setiembre de 1878.

Por igual razon hubieron de ser suspendidos sucesivamente como Alcaldes interinos D. Gregorio Bedoya, segundo Teniente, y el Concejal D. Santos Torres.

Estando con tal motivo la Alcaldía á cargo del Concejal D. Ciriaco Bedoya, reunióse en 3 de Diciembre último, conforme á lo mandado por el Gobernador, la Junta municipal, y nombró por mayoría de 11 votos Facultativo titular á Don Eduardo Nieto Lamadrid.

Habiendo trascurrido el plazo de 60 días desde la suspensión del segundo Teniente D. Gregorio Bedoya sin que se le hubiese formado expediente de separacion, en 18 del citado mes de Diciembre se encargó de la Alcaldía; y con fecha 22, fundándose en que la Junta municipal se había excedido de sus atribuciones al hacer el nombramiento de Médico, suspendió el acuerdo, dejó sin efecto la eleccion, mandó que continuara sirviendo el cargo D. José de la Paz Bustamante, y entendiéndose que el proceder de la Junta envolvía delincuencia, pasó los antecedentes al Juzgado de primera instancia, y dió conocimiento de todo al Gobernador de la provincia.

Esta Autoridad, á quien al propio tiempo recurrió en alzada el Facultativo destituido, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial y por las razones que constan en el expediente, resolvió en 19 de Febrero de este año anular en todas sus partes la providencia del Alcalde interino, imponer á éste la multa de 37 pesetas 50 céntimos, y declarar firme y subsistente el acuerdo de la Junta municipal de 3 de Diciembre.

Reunida la Corporacion en sesion extraordinaria el día 9 de Marzo, dióse cuenta de la orden anterior, y á propues-

ta del Concejal D. Pedro Sanchez Cortina, se acordó por mayoría alzarse ante V. E. y separar de su cargo al Médico D. Eduardo Nieto.

Tres Concejales protestaron el acuerdo ante el Gobernador, quien aceptando lo propuesto por la Comisión provincial, lo dejó sin efecto; suspendió de los cargos de Alcalde interino y Concejal á D. Gregorio Bedoya, y del de Concejales á D. Pedro Sanchez Cortina, D. Buenaventura García y D. Santos Torres, y al designar las personas que habían de sustituirles, dispuso que el Regidor Síndico se encargase de la Alcaldía.

Comunicada esta providencia al Alcalde interino D. Gregorio Bedoya con la cláusula de que entregase sin demora la jurisdiccion al Síndico, expresó al Gobernador, en un escrito por todo extremo irrespetuoso é inconveniente, su propósito de no cumplir nada de lo que se le ordenaba, por conceptuarlo ilegal, arbitrario y encaminado á fines electorales, porque la correccion no era extensiva á todos los que adoptaron el acuerdo, y porque estando en período electoral, no era lícito hacer nombramientos, ni suspensiones, ni promover expedientes sin urgencia y necesidad reconocida.

El Gobernador, al elevar el expediente á ese Ministerio, dice que conforme á la Real orden de 18 de Enero de 1871, mandada observar por orden de 25 de Abril de 1873 y por Real orden de 30 de Diciembre de 1876, se entiende por período electoral el que media desde la convocatoria hasta el último día de eleccion, y que ha pasado al Presidente de la Audiencia del territorio la comunicacion del Alcalde interino.

Hallándose ya el expediente en ese Departamento, el Gobernador ha remitido otro escrito en que D. Gregorio Bedoya persiste en su negativa á dar cumplimiento á lo que se le ordenó, y una comunicacion del Síndico D. Ciriaco Bedoya manifestando, entre otras cosas, que para tomar posesion de la Alcaldía y dársele de sus cargos á los Concejales interinos, se había visto precisado á mandar descerrajar las puertas de la casa consistorial, por no poder conseguir que te le entregasen las llaves.

El primer punto que la Sección cree que debe tratar, al emitir el informe que se le pide en la Real orden de 24 del mes último, es el relativo á la suposicion de que el Gobernador no debió dictar la providencia de suspensión, porque durante el período electoral no es lícito suspender, nombrar ni trasladar á los empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración.

Así lo preceptúa, en efecto, el artículo 127 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878; pero aparte de que el mandato no es absoluto, hay que tener en cuenta que el día 9 de Junio último, en que el Gobernador suspendió al Alcalde interino y á los tres Concejales á quienes el expediente se refiere, había terminado dicho período, una vez que las elecciones de Diputados

á Córtestuvieron lugar el día 20 de Abril, las de Senadores el 3 de Mayo, y las de Concejales los días 10, 11, 12 y 13 del mismo mes, y que conforme á la Real orden de 18 de Enero de 1871, recordada por el Gobierno de la República en 25 de Abril de 1873 y reproducida en Real orden de 30 de Diciembre de 1876, período electoral es únicamente el comprendido entre la convocatoria hasta el último día de eleccion, sin que pueda extenderse más allá de este día «por más que (así lo dice textualmente la disposicion que se acaba de invocar), bien por los escrutinios, bien por los recursos interpuestos sobre la validez ó nulidad de las actas, pueda creerse que no están ultimadas las operaciones electorales; pues sería ilógico suponer que un precepto cuyo objeto es garantizar la libre emision del sufragio es aplicable terminada la época de la votacion.»

Se ve, pues, claramente, que aun estando protestada, como parece que lo está, ante la Comisión provincial la validez de la eleccion de la mitad de los Concejales de Vega de Liébana, no cabe sostener con fundamento que el 9 de Junio hubiese que considerar abierto en la localidad el período electoral.

El proceder del Alcalde interino Don Gregorio Bedoya, singularmente agravado por las circunstancias de haber sido ya suspenso en el ejercicio de este cargo con motivo de otra desobediencia en la cuestion del nombramiento de Médico titular, y de que como Presidente de la Corporacion estaba encargado por la ley de hacer cumplir las órdenes del Gobernador, exigía un severo correctivo. Cree, por tanto, la Sección que, ya según el art. 189 de la ley Municipal, los Alcaldes y Tenientes pueden ser suspendidos por los Gobernadores y separados por el Gobierno mediando causa grave, y ya que es indudable la gravedad que envuelve la conducta del interesado, no sólo se debe mantener la suspensión que el Gobernador le impuso, sino es necesario instruir el expediente de separacion por si há lugar á privarle del cargo de Teniente Alcalde, todo sin perjuicio de lo que los Tribunales resuelvan acerca de las incalificables comunicaciones que dirigió al Gobernador en 14 y 17 del mes último, y de la responsabilidad en que haya incurrido por su resistencia á entregar la Alcaldía á la persona designada por la primera Autoridad de la provincia.

Las Corporaciones populares tienen facultades para alzarse ante el Gobierno de las resoluciones de los Gobernadores cuando no las encuentren arregladas á derecho, pero esto no las releva de cumplirlas. Otra cosa sería introducir la anarquía en la Administración y desconocer el principio de Autoridad.

Así, pues, aun cuando la Corporacion juzgase que la providencia del Gobernador de 19 de Febrero de este año trasgredia la ley porque sancionaba lo hecho por el Ayuntamiento en union de una Asamblea de asociados cuya mision

había terminado ya, punto acerca del cual nada dice la Sección porque el expediente carece de estado para ello, no debió desobedecerla, según lo hizo, separando al Médico que el Gobernador declaraba bien nombrado. Hay que reconocer, por tanto, que semejante falta de respeto á las disposiciones del superior jerárquico constituye una falta grave.

Como en el acta de la sesion de 9 de Marzo no aparecen con la debida separacion los nombres de los Concejales y de los asociados que á ella concurrieron, no puede la Sección averiguar si alguno de los primeros que votó el acuerdo ha quedado sin correctivo. Si fuese así, preciso sería imponérselo, aunque no tan severo como el que sufren D. Pedro Sanchez Cortina, D. Buenaventura García y D. Santos Torres, porque la rebeldía de éstos se halla agravada por el antecedente de haber sido suspenso en el cargo de Alcalde, con motivo de oponerse á cumplir las órdenes del Gobernador, relativas á la eleccion de Facultativo titular.

Antes de ocuparse la Sección de la providencia del Gobernador de 9 de Junio último en lo que se refiere á la suspensión de los tres Concejales, no puede ménos de llamar la atencion de V. E. acerca de la parte de la misma en que se designa la persona que había de ocupar la Alcaldía, porque legalmente el Gobernador no tenía facultades para hacerlo, una vez que, dado que Vega de Liébana no es cabeza de partido judicial, ni se halla en las condiciones que establece el art. 49 de la ley Municipal, la sustitucion del Alcalde debía verificarse en la forma que dispone el art. 52 de la propia ley.

Por más que la Sección, según ha tenido la honra de exponer, considera muy grave el proceder de los tres Concejales citados, cree que hubiera sido conveniente que el Gobernador, antes de imponerles la pena de suspensión, les hubiese apercibido y multado, á fin de que quedase cumplido lo que el art. 189 establece; pero teniendo presente la interpretacion dada por ese Ministerio á las disposiciones del cap. 2.º, tít. 5.º de la ley Municipal en varias Reales órdenes, entre ellas las de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877, 31 de Enero y 3 y 12 de Febrero último, entiende la misma Sección que procede:

1.º Mantener la resolucion del Gobernador de Santander de 9 de Junio próximo pasado, salvo en la parte relativa á la designacion de Alcalde, que debe quedar sin efecto.

2.º Formar expediente de separacion al Teniente de Alcalde D. Gregorio Bedoya.

Y 3.º Prevenir al Gobernador que si algun otro Concejal, además del Alcalde interino y de los tres á quienes afecta la suspensión, votó en favor de la proposicion presentada por D. Pedro Sanchez Cortina, corrija su desobediencia, imponiéndole el máximo de multa que señala el art. 184 de la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, en nombre del Ayuntamiento de la ciudad de Cervera, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 14 de Agosto de 1877, que dispuso: primero, que el Ayuntamiento de Cervera se atenga á lo acordado por la Superioridad en 28 de Marzo de 1873, 28 de Abril y 20 de Junio del mismo año, y 12 de Abril de 1876, y que se ordene la inmediata provision de la Escuela de párvulos, vacante en la actualidad, exigiéndose la responsabilidad á quien corresponda en el caso de que se deje transcurrir un mes sin haber dado á esta orden exacto cumplimiento: segundo, que se obligue además al Ayuntamiento de Cervera á completar el número de Escuelas, tanto de niños como de niñas, que faltan en la poblacion, con arreglo á su vecindario; y tercero, que para llevar á cabo la supresion de la Escuela superior de niños creando en su lugar dos elementales, se instruya el expediente oportuno con las formalidades prevenidas por la ley.

Resulta: Que en Febrero de 1872 acudió el Ayuntamiento á la Direccion general de Instruccion pública, manifestando que la Junta provincial habia anunciado la provision de una Escuela de párvulos con el sueldo de 2.000 pesetas ánuas; y que sorprendido por aquel anuncio, que indicaba la creacion de nueva Escuela, acudió el Ayuntamiento á la Junta reclamando contra el acuerdo, y solicitando que fuera dejado sin efecto el anuncio, puesto que contaba la ciudad con el número de Escuelas que la ley le asignaba; pero que no habiendo accedido la Junta á la instancia, solicitaba que se revocara el acuerdo por la misma Junta tomado:

Que instruido el expediente, y en vista de que el acuerdo de la Junta estaba ajustado á la ley, habiéndose creado la nueva Escuela en sustitucion de una elemental de cada sexo, segun lo preceptuado por la Real orden de 31 de Octubre de 1861, se resolvió en 28 de Marzo de 1873 por la Direccion desestimar la solicitud del Ayuntamiento y confirmar el expresado acuerdo:

Que en Abril y Junio de igual año de 1873 presentó nuevas instancias al Ministro de Fomento el Ayuntamiento contra la creacion de la Escuela de párvulos, anunciando que se proponía utilizar la vía contencioso-administrativa; pero en 28 de Abril y 20 de Junio de 1873 fueron desestimadas ambas instancias, expresando que si el Ayuntamiento quería presentar demanda, no era el Ministerio el conducto natural por donde debía acudir:

Que en 2 de Octubre de 1875 reprodujo el Ayuntamiento su pretension, proponiendo nuevo plan de Escuelas elementales para aquella ciudad; y pedido informe al Rector de la Universidad de Barcelona, se acordó en 12 de Abril de 1876 estar á lo resuelto en 28 de Marzo y 28 de Abril de 1873; y habiendo vacado la Escuela de párvulos, solicitó de nuevo el Ayuntamiento la supresion y que se la sustituyera por dos elementales; y con presencia de nuevos informes unidos al expediente, recayó la Real orden de

14 de Agosto de 1877, al principio extractada:

Que el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, en la representacion antedicha, acudió en demanda contra la referida Real orden; é invocando razones económicas, alegaba que la ciudad de Cervera contaba con el número de Escuelas que que con arreglo á la ley le corresponden, y que lo dispuesto en la Real orden de 31 de Octubre de 1861 no le era tampoco aplicable, por lo cual solicitaba que se consultara la revocacion de la Real orden de 14 de Agosto de 1877:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque además de que la resolucio reclamada se limitó á reproducir tres resoluciones anteriores definitivas y que habian causado estado, la materia sobre la cual versaba la demanda hacia que ésta no pudiese prosperar, pues se trataba de la organizacion del servicio de Instruccion pública, y las facultades puramente discrecionales, que con respecto á este extremo asisten al Gobierno, no pueden ser combatidas en juicio:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que se estimen agravados en sus derechos por alguna resolucio definitiva y que cause estado del Gobierno ó de las Direcciones generales, podrán presentar contra la misma demanda en vía contenciosa:

Considerando que la interpuesta se funda en que la ciudad de Cervera cuenta con el número de Escuelas que le corresponden con arreglo á la ley y á su vecindario; que lo prescrito en la Real orden de 31 de Octubre de 1861 no tiene aplicacion al caso, y que no puede gravarse el presupuesto municipal con atenciones que no resulten plenamente justificadas:

Considerando que el gobierno superior de la instruccion pública en todos sus ramos corresponde al Ministerio de Fomento, y en su virtud las disposiciones que dicta en observancia de los preceptos de la ley que tratan del número y clase de establecimientos de enseñanza que ha de haber en cada pueblo, no son susceptibles de enmienda ó reforma en la vía contenciosa:

Considerando que la impugnada por el actor se contrae más principalmente á sustituir dos Escuelas elementales que el Ayuntamiento de Cervera en sus solicitudes se creyó obligado á sostener, por otra de párvulos, en virtud de apreciaciones de conveniencia que sólo pueden hacer el Gobierno ó sus delegados, los Rectores de las Universidades de distrito:

Considerando que aun en el supuesto de que la Administracion central proceda con error en la apreciacion de las circunstancias locales que determinan, segun la expresada ley, un número mayor ó menor de Escuelas, para subsanarlo está siempre abierta y expedita la vía gubernativa, como demuestran las diferentes reclamaciones que ha interpuesto desde 1872 el Ayuntamiento demandante;

Y considerando que si fuera cierto, como se manifiesta por el mismo, que la poblacion de Cervera ha disminuido en los últimos tiempos, esta circunstancia no podría menos de tomarse en cuenta la Administracion, que en la Real orden reclamada se limita á reproducir lo mandado con anterioridad;

La Sala, de acuerdo con las conclusiones del dictamen del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Los Consejeros Marqués de Alhama, D. Feliciano Perez Zamora y el Conde de Tejada de Valdosa, aceptando los fundamentos de hecho de la anterior consulta, tienen el sentimiento de apartarse de la mayoría de la Sala y formulan el siguiente

«Voto particular.—Visto el art. 101 de la ley de Instruccion pública, que dice así: «En los pueblos que lleguen á 2.000 almas habrá dos Escuelas completas de niños y otra de niñas; en los que tengan 4.000 almas habrá tres, y así sucesivamente, aumentándose una Escuela de cada sexo por cada 2.000 habitantes, y

contándose en este número las Escuelas privadas; pero la tercera parte, á lo ménos, será siempre de Escuelas públicas.»

Considerando que la demanda entablada por el Ayuntamiento de Cervera contra la Real orden de 14 de Agosto de 1877 se funda, en lo esencial, en que aquella ciudad no está obligada á sufragar la Escuela que la Administracion le exige, por no poseer actualmente, y segun resulta del censo formado en virtud del Real decreto de 31 de Julio de 1875, la cifra de 4.000 almas de poblacion que el art. 101 de la ley de Instruccion pública requiere para que un pueblo deba tener abiertas tres Escuelas de cada sexo, punto que no habia sido ventilado ni apreciado en las resoluciones que habian recaido en los expedientes que se han promovido sobre ampliacion del número de Escuelas de Cervera con anterioridad á la resolucio impugnada, que precisamente se basa en el supuesto contrario á la afirmacion del Ayuntamiento referido:

Considerando que teniendo la Real orden citada el carácter de mera aplicacion de una de las disposiciones del título 1.º, cap. 1.º de la seccion 2.ª de la ley de Instruccion pública, que lleva el epígrafe de *Establecimientos de enseñanza*, y alegando el Ayuntamiento que aquella agravia el derecho que en nombre de la ciudad de Cervera le asiste á no sufragar mayor número de Escuelas que el de dos de cada sexo que afirma que con exceso posee, la cuestion resultante es una de aquellas que más claramente encierran los caracteres de lo contencioso-administrativo, con arreglo á los principios comunmente recibidos y á la jurisprudencia establecida, segun la que pueden los Ayuntamientos acudir á aquella vía cuando las decisiones ministeriales perjudican los derechos de los pueblos con menoscabo de su tesoro municipal.

Considerando que la Real orden impugnada tiene el carácter de final, y que si bien por su índole especial es de aquellas que la Administracion activa puede revocar por sí misma si lo tiene por conveniente, es lo cierto que en la voluntad de aquella el Ayuntamiento de Cervera no tiene otro medio legal eficaz de obtener este resultado que el del juicio contencioso-administrativo:

Considerando que no se puede alegar contra lo expuesto que las resoluciones que el Ministerio de Fomento adopta al ejecutar la ley de Instruccion pública no son susceptibles de ser impugnadas en su fondo por la vía de que se trata, pues si bien se encuentran en aquel caso las que por razon de la naturaleza de los artículos á que se refieren tienen el carácter de decisiones de Gobierno, y son por lo comun hijas de consideraciones de este orden, no sucede lo mismo con las que son de simple aplicacion de sus disposiciones meramente administrativas á casos determinados por la ley de una manera taxativa, como la jurisprudencia lo viene acreditando de un modo incontestable en multitud de asuntos.

Y considerando que tampoco se opone á la admision de la demanda la circunstancia de que el fallo que sobre ella pueda recaer descansa principalmente en un hecho material, de exámen fácil y de apreciacion precisa, como lo es la cifra segun el censo oficial vigente de la poblacion de Cervera, pues es notorio que lo mismo puede ser el fundamento del agravio, y por lo tanto, del juicio contencioso-administrativo, una cuestion de simple hecho que un punto jurídico ó de derecho;

La minoría opina que procede admitir la demanda de que queda hecho mérito.»

Y conformándose el REY (Q. D. G.) con el dictamen de la mayoría de la Sala de lo contencioso, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 17 de Junio de 1879.

C. EL CONDE DE TORENO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Gobierno civil.

Administracion de Fomento.—Construcciones civiles.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 4 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Habiendo trascurrido con exceso de un mes el plazo de tres concedido en la Real orden de 28 de Febrero último para que los Ayuntamientos dieran cumplimiento á sus prescripciones, sin que algunos de los que están obligados hayan remitido á este contn la copia del plano de ensanche de sus poblaciones con los nombres asignados á las nuevas calles; y deseando S. M. el Rey (Q. D. G.) que los Ayuntamientos interesados cumplieren su citada Real orden, se ha servido disponer que procure V. E. que sin excusa alguna y en el plazo de dos meses, los Ayuntamientos de esta provincia á quienes compete enviar á este Ministerio una copia del plano del ensanche de su poblacion, con los nombres que hayan acordado asignar á las nuevas calles.—De Real orden lo comunico á V. E. para su exacto y puntual cumplimiento.»

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para que llegando á conocimiento de los Ayuntamientos interesados, procedan en el plazo señalado á dar cumplimiento á cuanto se previene en la preinserta circular.

Madrid 17 de Julio de 1879.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

Junta provincial de Instruccion pública de Madrid.

Circular.

Esta Junta provincial reconoce la necesidad de la vacacion durante la canícula en las escuelas de primera enseñanza de esta provincia, situadas en locales que carecen de buenas condiciones higiénicas.

Tampoco desconoce esta Corporacion la necesidad de conceder al Maestro algun descanso despues de las penosas y no interrumpidas tareas de su ministerio.

Pero no todos los pueblos comprenden lo que para cobrar nuevo aliento en el trabajo encomendado al Maestro, significa esa vacacion y ese descanso, principalmente en la estacion más rigurosa del estío. Y para obviar parte de los inconvenientes que opone la indiferencia de algunos aunque pocos pueblos en reconocer aquellas necesidades, es preciso que la Autoridad, de acuerdo con la ley, se encargue de atenderlas.

En vista de esto, la Junta cree indispensable que las locales de primera enseñanza acuerden lo que sea más conveniente para los intereses de la enseñanza en cada localidad, con entera abstraccion de todo cuanto á personalidad se refiera; y con el fin de facilitarles el cumplimiento de lo que la ley previene en el punto de que se trata, esta Corporacion provincial ha acordado:

1.º Que durante la canícula se reduzcan á tres horas, las primeras de la mañana que señalen las Juntas locales respectivas, las seis que duran las clases el resto del año en todos los pueblos de esta provincia.

2.º Que allí donde sea necesaria la vacacion completa durante la canícula por las malas condiciones higiénicas de los locales para escuelas, ó por otra causa perjudicial á la salud de Maestros ó alumnos, la Autoridad local ó los vecinos pueden pedir la vacacion que estimen

prudente á esta Junta provincial, con dictámen de la local respectiva de Sanidad ó de los Facultativos del pueblo, para los efectos de la regla 3.ª de la Real órden de 29 de Julio de 1878.

Y 3.ª Que si á pesar de haber causa legítima para la vacacion, ni las Juntas locales de primera enseñanza la acuerdan, ni la Autoridad del pueblo ni los vecinos la piden, los Maestros mismos pueden so-

licitarla por medio de instancia á esta Corporacion provincial, acompañando el dictámen de que se hace mencion en el artículo precedente, con arreglo á lo dispuesto en la Real órden ya citada.

Madrid 18 de Julio de 1879.—El Gobernador, Presidente, A Conde de Heredia-Spínola.—P. A. de la E. J. P., Rafael Monroy.

Administracion económica.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 28 del mes de Julio de 1879, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDECENCIA.	IMPORTE. Pesetas cénts.
D. Juan Perea.....	Madrid.....	Rústica.....	Collado.....	Clero.....	68'75
Mariano Manzano.....	".....	".....	".....	".....	250
Julian Martin.....	Torremocha.....	Urbana.....	Madrid.....	Estado.....	113'35
".....	".....	Rústica.....	Robledillo.....	Clero.....	62'50
Andrés Hernandez.....	Aranjuez.....	".....	Aranjuez.....	Patrimonio.....	6'25
					1.275

Madrid 17 de Julio de 1879.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 29 del mes de Julio de 1879, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDECENCIA.	IMPORTE. Pesetas cénts.
D. Fructuoso Inés.....	Madrid.....	Rústica.....	Chinchon.....	Clero.....	37'50
Serafin Navarro.....	".....	".....	Velilla.....	".....	137'50
José Hernandez Olalla.....	".....	".....	Aranjuez.....	Patrimonio.....	4.066
Julian Martin.....	Parla.....	".....	Pinto.....	Clero.....	102'75
Casimiro Panadero.....	Navalcarnero.....	".....	Navalcarnero.....	".....	62'75
Balbino Hernandez.....	Colmenar.....	".....	Colmenar.....	".....	79'63
".....	".....	".....	".....	".....	11'38
José Sacristan.....	Parla.....	".....	Parla.....	".....	12'50
Julian Martin.....	".....	".....	Torrejon.....	".....	52'25
".....	".....	".....	".....	".....	85
Pedro Tez Sacristan.....	".....	".....	".....	".....	19'13
Aquilino Zapata.....	Escorial.....	".....	Parla.....	".....	44'38
Raimundo Alcázar.....	Villarejo.....	".....	Escorial.....	".....	50'12
Eugenio Carriedo.....	Torrejon.....	".....	Villarejo.....	".....	25'10
".....	".....	".....	Torrejon.....	".....	107'16
Pablo Manzanera.....	Aranjuez.....	".....	Aranjuez.....	Patrimonio.....	26'66
".....	".....	".....	".....	".....	370
Eugenio España.....	".....	Urbana.....	".....	".....	390
					263'50

Madrid 18 de Julio de 1879.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

Derechos reales.

La Direccion general de Contribuciones ha comunicado á esta Administracion la siguiente Real órden, fecha 25 de Junio de 1876:

«Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general á solicitud de D. Luis Zazo, en representacion del Consejo de administracion de la Compañia de los ferro-carriles carboníferos de Aragon, alzándose contra un acuerdo de V. S. declarando sujetas al impuesto de derechos reales y trasmision de bienes las hipotecas constituidas en garantía de la emision de obligaciones, cuyo expediente se ha elevado á este Ministerio proponiendo se desestime el recurso y se adopten varias disposiciones.

Resultando que la Administracion económica de Zaragoza consultó á ese centro directivo acerca de si estaban ó no sujetas al impuesto las escrituras de hipoteca en garantía de obligaciones que emiten las empresas de ferro-carriles, reproduciendo despues la consulta y manifestando se había denunciado un caso de esta naturaleza:

Resultando que en vista de esta consulta y de una solicitud de D. Leon Capa y Béjar en que se pedía la pronta solucion de aquella, esa Direccion general acordó en 4 de Julio de 1874 que dichas

escrituras, en tanto que se hallasen ajustadas á las prescripciones del derecho comun, estaban sujetas al impuesto, procediendo la Administracion consultante á lo que hubiese lugar en cuanto á la denuncia:

Resultando que tramitada esta denuncia, se reclamó la escritura á virtud del citado acuerdo, en vista de la cual se giró la oportuna liquidacion y se impuso la multa procedente, ascendiendo aquella á la suma de 71.250 pesetas y la multa al 25 por 100, y procediéndose al apremio para hacer efectivas dichas sumas, suspendido por acuerdo de esa Direccion general en vista de la dificultad de aplicar la base 5.ª de la ley de 26 de Diciembre de 1872, apéndice letra C, y el art. 35 del reglamento de 14 de Enero de 1873:

Resultando que contra el citado acuerdo de 4 de Julio de 1874 se acudió en alzada ante este Ministerio por el ántes citado D. Luis Zazo, en la referida representacion, pidiendo su revocacion, y que se declarase que la emision de obligaciones acordada por la Compañia en 24 de Enero de 1873 no está comprendida en las disposiciones reguladoras del impuesto, y se desestimase de plano la denuncia; alegando, entre otras cosas, que el espíritu de las leyes de ferro-carriles era favorable á la exencion,

que la base liquidable no puede ser el valor nominal que al impuesto se paga por el que adquiere el derecho, y que además, sin que la escritura se inscriba no puede tener lugar la emision:

Visto lo alegado, lo que informa la Administracion económica de Zaragoza y las disposiciones que se citan:

Considerando que aunque el acuerdo de esa Direccion de 4 de Julio de 1874 fué dictado con carácter general y no en vista de la escritura de 29 de Abril de 1873 por la que la Compañia de los ferro-carriles carboníferos de Aragon constituyó hipoteca para garantizar las obligaciones que había de emitir, es lo cierto que aquel se aplicó á este caso, procediéndose en su virtud á hacer la liquidacion y á imponer la multa, en cuyo concepto la solicitud dirigida á este Ministerio por D. Luis Zazo á nombre de la mencionada empresa debe tenerse como recurso de alzada contra el acuerdo de V. S.:

Considerando que la constitucion de hipotecas es uno de los actos sujetos al impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, sin que figure entre las exenciones la que se lleva á cabo por las empresas de ferro-carriles para garantizar la emision de obligaciones, una vez que aquellas sólo disfrutaban de ese beneficio con arreglo á la legislacion general

de ferro-carriles y á la especial del impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles por dichas Compañias á virtud de la ley de expropiacion forzosa:

Considerando que cualquiera que sea el valor efectivo de las obligaciones al emitirse y ser colocadas, la base liquidable es el valor de la hipoteca y no el del acto garantido por ella:

Considerando que segun la base quinta del apéndice letra C. de la ley de 26 de Diciembre de 1872, el llamado á pagar el impuesto en las constituciones de hipotecas no puede menos de ser el obligacionista, porque en su favor se realiza el acto tributativo, cualesquiera que sean las razones de conveniencia que existan en el acto principal de la emision de obligaciones por parte de la empresa:

Considerando que la escritura de constitucion de hipoteca otorgada en 29 de Abril de 1873 es inscribible conforme á la Real órden de 26 de Febrero de 1867, y sin que sea previamente inscrita no puede tener efecto la emision:

Considerando que segun las disposiciones de la ley hipotecaria no puede inscribirse ningun acto sin el previo pago á la Hacienda del impuesto correspondiente, lo cual en el caso de que se trata es de todo punto imposible, una vez que el obligacionista no existe hasta que se hace la emision y se colocan las obli-

gaciones, y no puede llevarse aquella á cabo sin la inscripción de la escritura hipotecaria, segun en la misma se determina:

Considerando que en tal supuesto los efectos de la hipoteca como obligacion accesoria dependen de la emision de las acciones ó valores, quedando aquella sin objeto en el caso de no emitirse las obligaciones, y siendo la emision la condicion suspensiva de la hipoteca:

Considerando que en tal caso y con arreglo al párrafo 1.º del art. 74 del reglamento de 14 de Enero de 1873, procede el aplazamiento del pago del impuesto:

Considerando que á medida que vayan emitiéndose y colocándose las obligaciones, nace en la Hacienda el derecho á percibir el impuesto, consignándose en las mismas el deber de pagarlo, y despues de abonado, la nota correspondiente de pago:

Considerando, finalmente, que en vista de lo que se resuelve en el presente recurso, la Administracion económica de la provincia está en el caso de acordar sobre la denuncia lo que juzgue procedente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad en un todo con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la Asesoría de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de 4 de Julio de 1874 en cuanto declaró sujetas al impuesto las hipotecas constituidas en garantía de obligaciones que emitan las empresas de ferro-carriles, y disponer:

1.º Que el acto de constitucion de hipoteca realizado por una empresa de ferro carril para garantizar las obligaciones que emita, está sujeto al impuesto del 1 por 100 por el valor de la hipoteca, no siendo á él aplicable ninguna de las exenciones que contiene la legislacion vigente:

2.º Que en el caso de la hipoteca constituida con dicho objeto por la Compañía de los ferro-carriles carboníferos de Aragon, segun escritura de 29 de Abril de 1873, deben consignarse las notas procedentes, conforme al párrafo 1.º del artículo 74 del reglamento de 14 de Enero de 1873, no exigiéndose el impuesto hasta tanto que vaya haciéndose la emision de obligaciones:

3.º Que la persona llamada por la base 5.ª de la ley de 26 de Diciembre de 1872, apéndice letra C y art. 35 del reglamento citado, á pagar el impuesto, es el obligacionista en cuyo favor se constituye la hipoteca, y no la empresa.

4.º Que dicha Compañía deberá consignar en las obligaciones la nota correspondiente de estar sujetas al impuesto y avisar á la Administracion económica de la provincia á medida que vaya haciendo la emision, para que pueda exigirse el impuesto, procurando se consigne la nota de pago en cada una de las obligaciones cuando tenga lugar aquel;

Y 5.º Que la Administracion económica de la provincia acuerde lo que juzgue procedente respecto á la denuncia en vista de lo resuelto en esta Real orden.—De la misma lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, y con objeto de que llegando á noticia de los señores liquidadores del impuesto, apliquen la doctrina que se deduce de la referida Real orden en los casos análogos que puedan ocurrir.

Madrid 17 de Julio de 1879.—El Jefe económico, Antonio Laá

Ayuntamientos.

Daganzo.

Por haberle encontrado causando daños en los sembrados de este término municipal, se encuentra depositado en esta villa un macho capon, negro, cerrado, sobre unas siete cuartas de alzada, lunares blancos en los costillares y una melena

en la crin; está herrado de las cuatro extremidades.

Lo que se anuncia á fin de que llegue á conocimiento de su dueño y pueda pasar á recogerlo, previa justificacion de pertenencia y pago de daños y costas causadas.

Daganzo 15 de Julio de 1879.—El Regidor 1.º, Alcalde interino, Gabriel Ahigón.

Chinchon.

En el dia 10 del corriente mes ha desaparecido de esta villa una burra, propia de Vidal Infantes Avilés, vecino de la misma, cuyas señas son: pelo negro, alzada regular, edad cinco años, medio colina.

Lo que se anuncia al público á fin de que la persona que la haya encontrado y la tenga en su poder se sirva manifestarlo al Alcalde que suscribe á los efectos conducentes.

Chinchon 14 de Julio de 1879.—El Alcalde, Tomás Ortiz de Zárate.

El Alamo.

Se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba la plaza de Facultativo municipal de Medicina y Cirugía de esta villa, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos para la asistencia de los pobres, quedando en libertad el Profesor de celebrar contratos con los demás vecinos, por cuyo concepto venia percibiendo el Facultativo 1.500 pesetas al año, y además cobrará sus honorarios de asistencia á partos, golpes de mano airada y enfermedades secretas.

Esta poblacion, que consta de 160 vecinos, dista cinco leguas y media de Madrid y dos de la estacion de Griñon, en la línea férrea de dicha Corte á Malpartida.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á este Ayuntamiento en el término de 30 dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El Alamo 13 de Julio de 1879.—El Alcalde, Demetrio Morales.

Guadalix.

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta villa se ha declarado vacante la plaza de Farmacéutico titular de este pueblo, dotada con el sueldo de 325 pesetas anuales por el suministro de medicinas á enfermos pobres, cobrado por trimestres vencidos, y las iguales ó ajustes particulares con los vecinos.

Los aspirantes á dicha plaza podrán presentar sus solicitudes documentadas en el término de 20 dias, á contar desde el de la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Guadalix á 13 de Julio de 1879.—El Alcalde, Baldomero Anguas.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital en causa seguida en averiguacion del autor ó autores de la falsificacion de billetes del Banco de España, se cita y llama á Juan Herranz y Doña Gabriela Blanco, cuyos domicilios se ignoran, para que dentro del término de ocho dias comparezcan en el referido Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar sus declaraciones en la referida causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid á 10 de Julio de 1879.—V.º B.º=El actuario, José Escribano.

Hospicio.

Por el presente y en virtud de provi-

dencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio en esta Corte, se cita á D. Guillermo Ruiz Zorrilla, D. Federico Peralta, D. José Navas, D. Cenón Nava Zapatero y Don Antonio Guirao Frutos, para que en el término de cinco dias comparezcan en este Juzgado á prestar una declaracion en causa que se sigue contra Eduardo Martinez Cruz y Antonio Ramirez por el delito de escándalo público; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Julio de 1879.—V.º B.º=El actuario, Valentin Ballester.

Por virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, dictada en causa criminal por uso de nombre supuesto en juicio, se cita, llama y emplaza por el presente edicto y término de quinto dia á Doña Ramona Zamorano, que habitó en esta Corte, calle de Recoletos, núm. 5, piso cuarto, para que comparezca en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia (Salesas), á prestar declaracion en dicha causa; bajo apercibimiento que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Julio de 1879.—V.º B.º=El Sr. Juez.—El actuario, Marrodan.

Hospital.

D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria y en cumplimiento de lo que dispone la ley de Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza á Carlos Salguero Lopez, natural de esta Corte, hijo de José y de Mercedes, soltero, cerrajero, de 28 años de edad, que habitaba en la calle de Lavapiés, núm. 29, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado ó en la cárcel de Villa para que extinga la pena que le ha sido impuesta por la Superioridad en causa por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y detencion del citado Carlos Salguero Lopez, poniéndole en la cárcel de Villa á mi disposicion.

Dada en Madrid á 12 de Julio de 1879.—Rafael Solís Liébana.—Por mandado de su señoría, Pablo Gargantiel.

D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria y en cumplimiento de lo que dispone la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Adelina Lopez Diaz, natural de Arenas de San Pedro, provincia de Avila, de 17 años de edad, prostituta, que habitaba en el cuarto segundo de la casa núm. 3, calle del Ave-María, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario á la práctica de una diligencia acordada en causa criminal que contra la misma se sigue por robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo se la declarará rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y detencion de dicha Adelina Lopez Diaz, poniéndola en la cárcel de mujeres á mi disposicion caso de ser habida.

Dada en Madrid á 28 de Junio de 1879.—Rafael Solís Liébana.—Por mandado de su señoría, Pablo Gargantiel.

Inclusa.

Por el presente, que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la In-

clusa de esta Corte, se cita y llama á D. Norberto García y Campo, de 36 años, natural de Sevilla, Inspector que fué de Orden público en Barcelona, y cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de cinco dias comparezca ante el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de dicha ciudad de Barcelona para ampliarle la indagatoria en causa que se sigue por cohecho; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio correspondiente.

Madrid 12 de Julio de 1879.—V.º B.º=El Escribano, La Torre.

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se cita y llama á Hermenegildo García, que ha vivido en la calle del Amparo, núm. 20, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de nueve dias comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á fin de prestar una declaracion en causa que se instruye contra Ruperto Lopez por lesiones.

Madrid 1.º de Mayo de 1879.—V.º B.º=L. Rico.—El Escribano, Luis Escobar.

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se cita y llama á un sujeto llamado Ramon, que en el mes de Marzo último se hallaba trabajando en su oficio de albañil en casa del Sr. Marqués de Santa Marta, para que dentro del término de nueve dias comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaracion como testigo en causa que se instruye por lesiones á José García.

Madrid 1.º de Mayo de 1879.—V.º B.º=L. Rico.—El Escribano, Luis Escobar.

Direccion general de Rentas Estancadas

El dia 26 de Agosto próximo venidero, de una á una y media de la tarde, tendrá lugar una subasta pública y simultánea en esta Direccion general, en la Administracion económica de la provincia de Barcelona y en las Fábricas de Tabacos del Reino, excepto en la de esta Corte, con objeto de contratar el transporte ó localizacion entre todas las Fábricas de los tabacos que procedentes de Filipinas arriben á los puertos de Alicante, Cádiz y Santander en el período de dos años, contados desde un mes despues de la fecha de la adjudicacion definitiva del servicio, y con sujecion estricta al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid*, núm. 119, correspondiente al dia de hoy.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 18 de Julio de 1879.—El Director general, José M. Rodriguez.

Anuncios.

LA FRATERNIDAD.

SOCIEDAD MINERA.

No habiendo satisfecho el dividendo número 3 del año próximo pasado, y el 1, 2 y 3 del año actual, la media accion número 103, 1.º y 2.º cuartos, perteneciente á D. Benito María del Mazo, se requiere al mismo señor por primera vez, en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 21 de la ley y 20 del reglamento social, para que en el término de 15 dias se presente á satisfacer los referidos descubiertos y gastos en casa del Sr. Tesorero.

En inteligencia que de no cumplirlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Julio de 1879.—El Presidente, José Perez Negro. 27

MADRID: 1879.—Oficina tipográfica del Hospicio.